

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

TRATADO

de 3 de Octubre de 1824, de paz, amistad, comercio y navegación, entre Colombia y los Estados Unidos de América.

In el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convención general de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados y su Ministro Plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes, después de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.^o Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados Unidos, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Art. 2.^o La República de Colombia y los Estados Unidos, de América, deseán-

TREATY

of 3 de October of 1824, of peace, amity, commerce and navigation between the United States of America and Colombia.

In the name of God, Author and Legislator of the Universe.

The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make lasting and firm the friendship and good understanding which happily prevails between both nations, have resolved to fix in a manner clear, distinct, and positive the rules which shall in future be religiously observed between the one and the other, by means of a treaty or general convention of peace, amity, commerce and navigation.

For this most desirable object, the President of the United States of America has conferred full powers on Richard Clough Anderson, junior, a citizen of the said States and their Minister Plenipotentiary to the said Republic; and the Vice-President of the Republic of Colombia, charged with the Executive power, on Pedro Gual, Secretary of State and of Foreign Relations; who, after having exchanged their said full powers in due and proper form, have agreed to the following articles:

Art. 1.—There shall be a perfect, firm and inviolable peace, and sincere friendship between the United States of America and the Republic of Colombia, in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Art. 2.—The United States of America and the Republic of Colombia, desi-

do vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una fí otra, quien gozará de los mismos libremente si la concesión fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Art. 3.^o Los ciudadanos de la República de Colombia podrán frecuentar todas las costas y países de los Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufac-turas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas. Del mismo modo, los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la República de Colombia, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufac-turas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 4.^o Se conviene además, que será

ring to live in peace and harmony with all the others nations on the earth, by means of a policy frank and equally friendly with all, engage mutually, not to grant any particular favour to other nations in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party, who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made, or on allowing the same compensation, if the concession was conditional.

Art. 3.—The citizens of the United States may frequent all the coasts and countries of the Republic of Colombia, and reside and trade here, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations. In like manner the citizens of the Republic of Colombia may frequent all the coasts and countries of the United States, and reside and trade there, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which, the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations.

Art. 4.—It is likewise agreed, that it

enteramente libre y permitido á los comerciantes, á los comandantes de buques y á otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto de las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques; debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó á lo menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 5.^o Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Art. 6.^o Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningún género.

Art. 7.^o Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción, ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que

shall be wholly free for all merchants, commanders of ships, and other citizens of both countries, to manage themselves their own business, in all the ports and places subject to the jurisdiction of each other, as well with respect to the consignment and sale of their goods and merchandize, by wholesale or retail, as with respect to the loading, unloading and sending off their ships, they being in all these cases to be treated as citizens of the country in which they reside, or at least to be placed on a footing with the subjects or citizens of the most favoured nations.

Art. 5.—The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor be detained with their vessels, cargoes, merchandises or effects, for any military expedition, nor for any public or private purpose whatever, without allowing to those interested a sufficient indemnification.

Art. 6.—Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the other with their vessels, whether merchants or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, giving to them all favour and protection for repairing their ships, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hindrance of any kind.

Art. 7.—All the ships, merchandize, and effects belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, or on the high seas, and may be carried or found in the rivers, roads, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered up to the owners, they proving in due and proper form their rights before the competent tribunals; it being well understood that the claim should be made wi-

el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos Gobiernos.

Art. 8.^o Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto, hasta que sean exportadas, ningún derecho, impuesto ó contribución.

Art. 9.^o Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ó *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país donde están los referidos bienes estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, reciprocamente, transenentes ó habi-

thin the term of one year by the parties themselves, their attorneys, or agents of the respective governments.

Art. 8.—When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties shall be wrecked, foundered, or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to them all assistance and protection, in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation, where the damage happens, permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandize and effects, without exacting for it any duty, impost or contribution whatever, until they may be exported.

Art. 9.—The citizens of each of the contracting parties shall have power to dispose of their personal goods within the jurisdiction of the other, by sale, donation, testament or otherwise, and their representatives, being citizens of the other party, shall succeed to their said personal goods, whether by testament or *ab intestato*, and they may take possession thereof, either by themselves or others acting for them, and dispose of the same at their will, paying such dues only as the inhabitants of the country, wherein the said goods are, shall be subject to pay in like cases. And if in the case of real estate, the saide heirs would be prevented from entering into the possession of the inheritance, on account of their character of aliens, there shall be granted to them the term of three years, to dispose of the same as they may think proper, and to withdraw the proceeds without molestation, and exempt from all rights of detraction, on the part of the government of the respective States.

Art. 10.—Both the contracting parties promise, and engage formally, to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in the ter-

tantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ó otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razón de su creencia religiosa, mientras respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia ó trastorno.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los

territories subject to the jurisdiction of the one or the other, transient or dwelling therein, leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ in defense of their rights such advocates, solicitors, notaries, agents and factors as they may judge proper in all their trials at law; and such citizens or agents shall have free opportunity to be present at the decisions and sentences of the tribunals, in all cases which may concern them, and likewise at the taking of all examinations and evidence which may be exhibited in the said trials.

Art. 11.—It is likewise agreed, that the most perfect and entire security of conscience shall be enjoyed by the citizens of both the contracting parties, in the countries subject to the jurisdiction of the one and the other, without their being liable to be disturbed or molested on account of their religious belief, so long as they respect the laws and established usages of the country. Moreover the bodies of the citizens of one of the contracting parties, who may die in the territories of the other, shall be buried in the usual burying grounds, or in other decent and suitable places, and shall be protected from violation or disturbance.

Art. 12.—It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the Republic of Colombia, to sail with their ships with all manner of liberty and security, no distinction being made who are the proprietors of the merchandises laden thereon, from any port to the places of those who now are, or hereafter shall be, at enmity, with either of the contracting parties. It shall likewise be lawful for the citizens aforesaid to sail with their ships and merchandises before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports,

enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición ó disturbio cualquiera; no sólo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados & lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad & las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ó parte de ella, pertenezca á enemigos de una ú otra parte, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también, del mismo modo, en que la misma libertad se extienda & las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, & menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condición, no obstante,—y se conviene aquí en esto,—que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente que, en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y

and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy before mentioned to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of one power or under several. And it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods, and that every thing shall be deemed to be free and exempt which shall be found on board the ships belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed in like manner that the same liberty be extended to persons who are on board a free ship, with this effect, that although they be enemies to both or either party, they are not to be taken out of a free ship, unless they are officers or soldiers, and in the actual service of the enemies. Provided, however, and it is hereby agreed, that the stipulations in this article contained, declaring that the flag shall cover the property, shall be understood as applying to those powers only, who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third, and the other remains neutral, the flag of the neutral shall cover the property of enemies whose governments acknowledge this principle, and not of others.

Art. 13.—It is likewise agreed, that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of the above stipulations, it shall always be understood that the neutral property, found on board such enemies' vessels, shall be held and considered as enemies' property, and as such,

como tales estarán sujetas á detención y confiscación; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubieren sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aun después si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que, pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de *contrabando*, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1.^º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.^º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornitruras, y vestidos hechos en forma y usanza militar.

3.^º Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4.^º Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 15. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudada-

shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessels before the declaration of war, or even afterwards, if it were done without the knowledge of it; but the contracting parties agree, that two months having elapsed after the declaration, their citizens shall not plead ignorance thereof. On the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemy's property, in that case, the goods and merchandises of the neutral, embarked in such enemy's ships, shall be free.

Art. 14.—This liberty of navigation and commerce shall extend to all kinds of merchandize, excepting those only which are distinguished by the name of contraband; and under this name of contraband or prohibited goods shall be comprehended:

1st. Cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, fussees, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberds, and grenades, bombs, powder, matches, balls, and all other things belonging to the use of these arms.

2d. Bucklers, helmets, breast-plates, coats of mail, infantry-belts, and clothes coats up, in the form and for military use.

3d. Cavalry - belts, and horses with their furniture.

4th. And generally all kinds of arms and instruments of iron, steel, brass and cooper, or of any other materials, manufactured, prepared and formed expressly to make war by sea or land.

Art. 15.—All other merchandises and things, not comprehended in the articles of contraband explicitly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free, and subjects of free and lawful commerce, so that they may be carried and transported in the freest manner by the citizens of both the contract-

nos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobre-cargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado, ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir á enalquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las partes

ing parties, even to places belonging to an enemy, excepting only those places which are at that time besieged or blockaded up: and to avoid all doubt, in this particular, it is declared that those places only are besieged or blockaded, which are actually attacked by a belligerent force, capable of preventing the entry of the neutral.

Art. 16.—The articles of contraband before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for an enemy's port, shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the ship, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessel of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain or supercargo of said vessel will deliver up the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great, or of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing ship without great inconvenience; but in this and in all other cases of just detention, the vessel detained shall be sent to the nearest convenient and safe port, for trial and judgment according to law.

Art. 17.—And whereas it frequently happens, that vessels sail for a port or place belonging to an enemy without knowing that the same is besieged, blockaded or invested, it is agreed that every vessel so circumstanced may be turned away from such port or place, but shall not be detained, nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless after warning of such blockade or investment, from the commanding officer of the blockading forces, she shall again attempt to enter; but she shall be permitted to go to any other port or place she shall think proper. Nor shall any vessel of either that may have entered into

que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación, sino que serán restituídos á sus dueños.

Art. 18. Para evitar todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente que, siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encuentre con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsión, violencia ó mal tratamiento, por lo que los Comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vexamen y abusos en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que, en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y barcos pertenecientes á los ciudadanos de la otra serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia

such port, before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting such place with her cargo, nor, if found there in after the reduction and surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but they shall be restored to the owners thereof.

Art. 18.—In order to prevent all kind of disorder in the visiting and examination of the ships and cargoes of both the contracting parties, on the high seas, they have agreed mutually, that whenever a vessel of war, public or private, shall meet with a neutral of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, and may send its boat with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel, without causing the least extortio[n], violence or ill-treatment, for which the commanders of the said armed ships shall be responsible with their persons and property; for which purpose the commanders of said private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all the damages they may commit. And it is expressly agreed that the neutral party shall, in no case, be required to go on board the examining vessel, for the purpose of exhibiting her papers or for any other purpose whatever.

Art. 19.—To avoid all kind of vexation and abuse in the examination of the papers relating to the ownership of the vessels, belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed and do agree, that, in case one of them should be engaged in war, the ships and vessels belonging to the citizens of the other must be furnished with sea-letters or passports expressing the name, property and bulk of the ship, as also the name and place of habitation of the master or

del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que, estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores relativas al examen y visita de buques se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy; y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera lleva, y cuando se dirigen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido además que en todos los casos que ocurrán, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquélla se haya fundado, y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitaré, un testimonio auténtico de la sentencia ó decre-

commander of said vessel, in order that it may thereby appear, that said ship really and truly belongs to the citizens of one of the parties: they have likewise agreed that such ships, being laden, besides the said sea-letters or passports, shall also be provided with certificates, containing the several particulars of the cargo, and the place whence the ship sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods be board the same; which certificates shall be made out by the officers of the place whence the ship sailed, in the accustomed form; without which requisites said vessels may be detained to be adjudged by the competent tribunal, and may be declared legal prize, unless the said defect shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent.

Art. 20.—It is further agreed that the stipulations above expressed, relative to the visiting and examination of vessels, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels shall be under convoy, the verbal declaration of the commander of the convoy, on his word of honour, that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and, when they are bound to an enemy's port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

Art. 21.—It is further agreed that in all cases, the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them; and whenever such tribunals of either party shall pronounce judgment against any vessel, or goods, or property, claimed by the citizens of the other party, the sentence or decree shall mention the reason or motives on which the same shall have been founded, and an authenticated copy of the sentence or decree shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel,

to, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse y que Dios no permite, las dos partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasnportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Colombia, ó de los Estados Unidos de América, serán respetados, y mantenidos en el pleno goce de la libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección que, en consideración á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 25. Descando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido

without any delay, he paying the legal fees for the same.

Art. 22.—Whenever one of the contracting parties shall be engaged in war with another State, no citizens of the other contracting party shall accept a commission or letter of marque, for the purpose of assisting, or cooperating hostilely with the said enemy, against the said party so at war, under the pain of being considered as a pirate.

Art. 23.—If by any fatality, which cannot be expected, and which God forbid, the two contracting parties should be engaged in a war with each other, they have agreed and do agree, now for them, that there shall be allowed the term of six months, to the merchants residing on the coasts and in the ports of each other, and the term of a year to those who dwell in the interior, to arrange their business and transport their effects wherever they please, giving to them the safe conduct necessary for it, which may serve as a sufficient protection until they arrive at the designated port. The citizens of all other occupations, who may be established in the territories or dominions of the United States and of the Republic of Colombia, shall be respected and maintained in the full enjoyment of their personal liberty and property, unless their particular conduct shall cause them to forfeit this protection, which in consideration of humanity the contracting parties engage to give them.

Art. 24.—Neither the debts due from individuals of the one nation to the individuals of the other, nor shares, nor monies which they may have in public funds, nor in public or private banks, shall ever, in any event of war or of national difference, be sequestered or confiscated.

Art. 25.—Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communication and official intercourse, have agreed and

asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Colombia, ó los Estados Unidos de América, tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer más efectiva la protección que la República de Colombia y los Estados Unidos de América darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas é inmnidades de los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida; quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas inmnidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión ó patente, en la forma debida, al Gobierno ante quien estén acreditados; y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los

do agree to grant to the envoys, ministers and other public agents, the same favours, immunities and exemptions, which those of the most favoured nation do or shall enjoy; it being understood, that whatever favours, immunities, or privileges, the United States of America, or the Republic of Colombia, may find it proper to give to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act be extended to those of each of the contracting parties.

Art. 26.—To make more effectual the protection which the United States and the Republic of Colombia shall afford, in the future, to the navigation and commerce of the citizens of each other, they agree to receive and admit Consuls and Vice-consuls in all the ports open to foreign commerce, who shall enjoy in them all the rights, prerrogatives and immunitiess of the Consuls and Vice-consuls of the most favoured nation; each contracting party, however, remaining at liberty to except those ports and places, in which the admision and residence of such Consuls may not seem convenient.

Art. 27.—In order that the Consuls and Vice-consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerrogatives, and immunities which belong to them by their public character, they shall, before entering on the exercise of their functions, exhibit their commission or patent in due form, to the Goverment to which they are accredited, and having obtained their *exequatur*, they shall be held and considered as such, by all the authorities, magistrates, and inhabitants in the Consular district in which they reside.

Art. 28.—It is likewise agreed that the Consuls, their secretaries, officers, and persons attached to the service of Consu-

consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá con ellos ninguna intervención.

Art. 29. Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando, por una presentación de los registros de los buques, rol del equipaje, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda así probada (menos, no obstante, cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Se-mejantes desertores, luégo que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 30. Para proteger más efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes se convienen en formar, luégo que las circunstancias lo permitan, una convención consular, que declare más especialmente los poderes é in-

lates, they not being citizens of the country in which the Consul resides, shall be exempt from all public service, and also from all kind of taxes, imposts, and contributions, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce, or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside, are subject, being in every thing besides subject to the laws of the respective States. The archives and papers of the Consulates shall be respected inviolably, and under no pretext whatever shall any magistrate seize or in any way interfere with them.

Art. 29.—The said Consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country for the arrest, detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country, and for that purpose they shall address themselves to the courts, judges and officers competent, and shall demand the said deserters in writing, proving, by an exhibition of the registers of the vessels, or ships-roll, or other public documents, that those men were part of the said crews; and on this demand so proved (saving, however, where the contrary is proved) the delivery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be put at the disposal of the said Consuls, and may be put in the public prisons at the request and expence of those who reclaim them, to be sent to the ships to which they belonged, or to others of the same nation. But if they be not sent back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall be no more arrested for the same cause.

Art. 30.—For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree, as soon hereafter as circumstances will permit them, to form a consular convention, which shall declare

munidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Art. 31. La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.^o El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes á comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias.

2.^o Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violación.

3.^o Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado fuere en alguna otra manera violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningún acto de represalia, ni declarará la guerra á la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties.

Art. 31.—The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty, or general convention of peace, amity, commerce and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:—

1st. The present treaty shall remain in full force and virtue for the term of twelve years, to be counted from the day of the exchange of the ratifications, in all the parts relating to commerce and navigation; and in all those parts which relate to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both powers.

2d. If any one or more of the citizens of either party, shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same, and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby, each party engaging in no way to protect the offender, or sanction such violation.

3d. If (what, indeed, cannot be expected), unfortunately any of the articles, in the present treaty, shall be violated or infringed in any other way whatever, it is expressly stipulated, that neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries, or damages, until the said party, considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries, or damages, verified by competent proof, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused, or unreasonably delayed.

4.^o Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros Soberanos ó Estados.

El presente Tratado de paz, amistad, navegación y comercio será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de ocho meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el día tres de Octubre del año del Señor mil ochocientos veinticuatro, décimo-cuarto de la independencia de la República de Colombia, y cuadragésimo-nono de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

(L. S.)—RICHARD CLOUGH ANDERSON, jun.

4th. Nothing in this treaty contained shall, however, be construed, or operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns or States.

The present treaty of peace, amity, commerce and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President or Vice-President of the Republic of Colombia, charged with the Executive Power, with the consent and approbation of the Congress of the same, and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within eight months, to be counted from the date of the signature hereof, or sooner if possible.

In faith whereof, we the Plenipotentiaries of the United States of America and of the Republic of Colombia have signed and sealed these presents.

Done in the city of Bogotá, on the third day of October, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-four, in the forty ninth year of the independence of the United States of America, and the fourteenth of that Republic of Colombia.

(L. S.) RICHARD CLOUGH ANDERSON, jun.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

NOTA 1.^o—Las ratificaciones integras de este Tratado fueron canjeadas en Washington, en la forma debida, el día 27 de Mayo de 1825.

NOTA 2.^o—El día 27 de Mayo de 1837, por el vencimiento del término de 12 años fijado en el parágrafo 1.^o del artículo 31 del tratado para sus estipulaciones relativas a comercio y navegación, dejaron éstas de estar en fuerza y vigor, quedando vigentes todas las demás. Véase la declaratoria del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Mayo de 1837, *Registro Oficial*, página 19.